

EXPEDIENTE No. 2225/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, Agosto 24 veinticuatro del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 2225/2010-E2**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2010 dos mil diez, el actor *********, por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Actuario en la Coordinación General de Juzgados, dependiente de Sindicatura, en el que se venía desempeñando, pago de salarios devengados, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Por auto del 26 veintiséis de Abril del año 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el día 25 veinticinco de Mayo del año 2010 dos mil diez.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 30 treinta de Julio del 2010 dos mil diez, en la que se tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actor; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado esta etapa, se declaró cerrada la misma, abriéndose la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió la audiencia para conceder el término de la ley a la demandada para que diera contestación a la dicha ampliación, señalando nueva fecha.-----

4.- Con data 26 veintiséis de Noviembre del 2010 dos mil diez, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación a la ampliación de demanda por escrito presentado el 13 trece de Agosto del año 2010 dos mil diez; así también se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos y a la parte actora promoviendo Incidente de Falta de Personalidad por escrito presentado en esa audiencia, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria dictada el 08 ocho de Diciembre del 2010 dos mil diez, ordenando continuar con el juicio principal.- - - - -

5.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 07 siete de Junio del 2011 dos mil once, en la que se tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica; declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- Mediante resolución de fecha 15 quince de Febrero del año 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído del 21 veintiuno de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal antes invocado.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **actor *******, está reclamando como acción principal la **reinstalación** en el cargo de Actuario en la Dirección de Coordinación General de Juzgados, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en lo siguiente:- - - - -

*"...1.- Con fecha 16 de enero del 2009 dos mil nueve, el suscrito ***** ingresé a prestar mi servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, en la Dirección de Desarrollo social, con el puesto de Auxiliar Administrativo posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2009 dos mil nueve, tuve un movimiento de personal de*

cambio de asignación en donde me mandan a la Dirección de Coordinación General de Juzgados, dependiente de Sindicatura desempeñándome con el nombramiento de Actuario, con número de empleado 21826, dependiente del Ayuntamiento demandado, nombramiento que se me otorgo de manera oficial y con el carácter de definitivo, conforme lo dispuesto en el artículo 6º Sexto de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; firmado por el LIC. *****, Sindico del Ayuntamiento, LIC. *****, Director de Recursos Humanos de la Oficialía y el C. *****, Encargado de la Subdirección De Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, con la partida presupuestal No. 0205050100 129 19, en dicho nombramiento se establece mi carácter laboral de confianza Definitivo.

El horario que me fue asignado en un principio, laborando para la Dirección de Desarrollo Social, lo fue de las 9:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, siendo mi Jefe Directo *****, asignándome en mi horario correspondiente una jornada de 30 horas.

En la fecha referida al Cambio de asignación, se me obligo a laborar en un horario de 12 horas de trabajo por 48 horas de descanso de lunes a domingo de cada semana; el que se registraba en el control de asistencia que se encuentra en el ingreso de la fuente de trabajo, mismos que tienen un control de acceso digital y una bitácora donde día a día registraba mi entrada y salida de labores.

Tal y como lo menciono, se estableció que mi Jornada de labores lo sería por 30 Horas a la semana, no obstante a ello, mi Jefe Directo hasta el 31 de Diciembre del 2009, el LIC. ***** me ordenaba que laborara más, en virtud de que para mi trabajo era necesario laborales, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento, y de igual manera, a partir del 1 de Enero del 2010, me indicaron que mi Jefe directo lo sería el LIC. *****, quien de igual manera, me obligo a laborar en el horario antes descrito, adeudándome por este motivo la demandada las horas extras del 16 de Diciembre del 2009 al 28 de Enero del 2010, reafirmando lo anterior el siguiente criterio de la corte:

HORAS EXTRAS, PAGO DE. JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO TRATANDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Descrito lo anterior, deberá de considerar este H. Tribunal, que mi Jornada Laboral era Mixta, en virtud de que tanto laboraba en turno de 9:00 horas a las 21:00 horas o en su caso de las 21:00 horas a las 9:00 horas del día siguiente, por las características de la jornada que me obligaban a cubrir laborando de esta forma una Jornada extraordinaria de 13.5 horas a la semana, ya que al laborar 12 horas continuas, el suscrito contaba con un exceso de 4.5 horas diarias, esto durante todo el periodo del 16 de Diciembre del 2009, al 28 de Enero del 2010, mismas que deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que deberá de considerar el siguiente Jurisprudencia que dice:

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON

UN DOSCIENTOS POR CIENTO MAS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

HORAS EXTRAS DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRON Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE SE FIJA LA LEY.

Es por este motivo, que la demandada, me adeuda 48 horas extras al mes durante todo el tiempo que duró la relación laboral, tomado como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado de \$ ***** pesos, el cual se encuentra debidamente señalado más adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 36 al 100% y las 44 restantes al 200% al mes más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Para un mayor esclarecimiento de los días laborados, a continuación indico los días laborados con dicha jornada:

- Sábado 19 de Diciembre 2009 de las 9:00 a las 21:00 horas.
- Lunes 21 de Diciembre 2009 de las 21:00 a las 9:00 horas.
- Jueves 24 de Diciembre 2009 de las 9:00 a las 21:00 horas.
- Sábados 26 de Diciembre 2009 de las 21:00 a las 9:00 horas.
- Martes 29 de Diciembre 2009 de las 9:00 a las 21:00 horas.
- Jueves 31 de Diciembre 2009 de las 21:00 a las 9:00 horas.
- Domingo 3 de Enero 2010 de las 9:00 a las 21:00 horas.
- Martes 5 de Enero 2010 de las 21:00 a las 9:00 horas.
- Viernes 8 de Enero 2010 de las 9:00 a las 21:00 horas.
- Domingo 10 de Enero 2010 de las 21:00 a las 9:00 horas.
- Miércoles 13 de Enero 2010 de las 9:00 a las 21:00 horas.
- Viernes 15 de Enero 2010 de las 21:00 a las 9:00 horas.
- Lunes 18 de Enero de las 9:00 a las 21:00 horas
- Miércoles 20 de Enero de las 21:00 a las 9:00 horas.
- Sábado 23 de Enero de las 9:00 a las 21:00 horas.
- Lunes 25 de Enero de las 21 a las 9:00 horas

Así las cosas, es que resulta procedente demandar las horas extras señaladas con antelación por el periodo correspondiente del 16 de Diciembre del 2009 al 28 de Enero del 2010, fecha en la que fui despedido injustificadamente de mi trabajo.

3.- Percibiendo como salario base quincenal la cantidad de \$ ***** , mas prestaciones como son Ayuda a Transporte por la cantidad \$***** pesos, Ayuda de Despensa por la cantidad de \$***** pesos en efectivo y \$***** pesos en vales de despensa además de 50 días de Aguinaldo, bono de funcionario público \$***** , mismos que se cubrían mediante cheques nominativos a mi nombre, teniendo un sueldo diario integrado de \$***** pesos que se integran a demás de lo anterior con la Prima Vacacional del 25% y las Horas Extras laboradas, toda vez que como se ha dicho, el suscrito las labores durante todo el tiempo que duró la relación laboral y como esto no se realizaba por una eventualidad, es por esto que se deberá de considerar que integra el salario, el que se debe de tomar como base para la condena del presente juicio, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

De igual forma, desde estos momentos demando el pago de los salarios devengados y no pagados del periodo del 1 al 28 de Enero del 2010, mismos que la demandada se negó a cubrirme, adeudándome además del sueldo base, las horas extraordinarias descritas en el punto que antecede.

4.- Cabe señalar que el salario se me pagaba en forma quincenal, por tal motivo resulta obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen números de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz:

QUINCENAS, PAGO POR. SI EN ELLAS NOS ENCUENTRA COMPRENDIDA LA RMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS DIAS 31. DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABORO, EL PATRON DEBERA PAGARLOS...

Por lo que reclamo los días 31 de los meses indicados, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

5.- Hago mención que las relaciones laborales entre el suscrito y el Ayuntamiento hoy demandado, siempre se llevaron en forma cordial, cumpliendo el suscrito con todas las obligaciones inherentes al puesto desempeñado, de forma puntual y eficaz, hasta antes de ser despedido de forma injustificada.

6.-Ademas de lo anterior y en virtud de que mi nombramiento quedó debidamente prorrogado a partir del día 1 de enero del año 2010, fundando lo anterior en base a que el suscrito laboré los días 1 al 28 de Enero del 2010, ya que la relación obrero patronal no se suspendió en virtud de que continúe laborando, solicitando el pago de los 28 días ya que la demandada fue omiso en pagarlos, y tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente, en su artículo 21 se presume la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta sus servicio y el que lo recibe, acto que realice durante los días mencionados con anterioridad, motivo por el cual se manifiesta la expresión tácita de la demandada para continuar con la relación laboral. Además, en el artículo 35 de la misma ley estipula que a falta de publicación expresa de un contrato de trabajo, la relación será por tiempo indeterminado.

Y si bien es cierto que el criterio de la corte en cuanto a el artículo 39 del código obrero que menciona que una vez que haya sido vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedara prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, no basta esto para establecer que la misma relación no queda prorrogada con la subsistencia de la materia del trabajo, haciendo notar que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios no establece las consecuencias que conlleva el que se establezca la temporalidad o fenezca la misma y no se haga por escrito la notificación al Servidor, ya sea de la terminación de la relación laboral o fenezca la misma y no se haga por escrito la notificación al Servidor, ya sea de la terminación de la relación laboral o de su continuación, y en virtud de cómo lo establecido en los principios generales de derecho, los que indica, si no existe **oposición de las partes** al momento en que fenece el contrato, esta queda

prorrogada por tiempo indefinido, y en ningún momento procesal oportuno el suscrito recibió notificación al momento procesal oportuno de que mi nombramiento termino, razón por la cual y para no incurrir en ninguna responsabilidad, debido a que para cualquier Servidor, queda terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato, continúe laborando para la demandada los días 1 al 31 del mes de enero, y del 1 al 2 de Febrero del presente año, generando de esta manera la subsistencia de la Relación Laboral y actualizándose la hipótesis a que se refiere el artículo 2 párrafo 2 de la **LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**.

Es por eso que deberá de entenderse que al subsistir la relación obrero patronal entre el funcionario público y la entidad demandada sin que al efecto se determinara las condiciones como lo manifiesta el diverso artículo 17 de la referida Ley se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 12 y aplicando la supletoriedad a que se refiere se procederá a utilizar la normatividad de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20.

Así que atendiendo a este artículo y al haber sido prestado mis servicios a la entidad pública esto deberá ser traducido en trabajo de los días 1 al 28 de enero del año 2010, por lo que deberá entenderse que la relación obrero patronal quedo prorrogada indefinidamente ya que existió la voluntad de las partes en este caso la relación obrero patronal quedo perfeccionada en el momento en que la entidad pública recibió mi trabajo y servicio los días 1 al 28 de enero del año 2010, y pudiéndose aplicar en tal supuesto la teoría de la relación laboral de trabajo, aunado a lo anterior como se manifiesta en la **LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, en el artículo 12, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

En ese mismo sentido, la declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 23, punto 1, se reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo de todos los trabajadores.

Ahora bien, cabe señalar que el último párrafo del artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala: "...Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo..." por consiguiente, las condiciones generales de trabajo plasmadas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato deben aplicarse a los "servidores públicos", entendiéndose por éstos de acuerdo con el numeral 4, fracción I, de la propia ley "...toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo..." en esas condiciones, procede la aplicación de los beneficios previstos en los Convenios de Prestación de ley y colaterales. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia:

CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES

PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO).

7.- Es el caso que con fecha 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, no me llegó mi pago, y al solicitar explicación al respecto me dijeron que me presentara en la presidencia municipal el día 15 de enero del año en curso a las 12:00 horas del día porque ahí se no iba a pagar, cuando llegamos a presidencia se nos informó que nuestros cheques ya están en la oficina en donde desempeñaba mis labores y nos tuvieron en espera del pago hasta las 20:00 horas, que me recibió el Coordinador General de Juzgados, Lic. ***** , ante la presencia de 5 compañeros que se había resuelto nuestra situación y que se nos iba a pagar hasta el 22 de enero del presenta año, y el viernes 22 de enero de la anualidad que transcurre, me dijo que todavía no estaba mi cheque, y que el pago se pospondría hasta la siguiente quincena, esto es para el día 29 de enero para hacer el pago de ambas quincenas.

8.- Así se siguió dando la relación laboral, y seguí acudiendo a mi centro de trabajo, en mi jornada laboral que se me tenía asignada, por lo que el día 28 de Enero del presente año, en mi guardia, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas encontrándonos en el área de ingreso de la fuente de trabajo me abordó el Lic. ***** , quien se desempeña como Coordinador Jurídico de la demandada en conjunto con el Coordinador General, Lic. ***** , indicándome el primero de ellos "ya no puedes seguir trabajando para el Ayuntamiento, toma tus cosas y retírate", reiterando el Coordinador General "si, estas despedido retírate de las instalaciones", hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en el momento procesal oportuno, llamare de considerarlo necesario.

Es a todas luces injustificado el despido que menciono con anterioridad, además de lo expuesto en el cuerpo del presente ocuro, toda vez que el suscrito cuenta con un nombramiento de carácter Definitivo, por lo que la demandada actuó ilegalmente al despedirme, ya que no cuenta con los elementos necesarios para Justificar, al no realizar procedimiento o aviso alguno a mi persona, por lo que deberá de considerarse como injustificado el despido mencionado...".-----

La parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó: - - - - -

"...1.- Por la forma en que se encuentra redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del capítulo de antecedentes de la demanda que se contesta; Especialmente se niega que se le haya otorgado y haya ejercido un nombramiento con carácter de confianza definitivo como falso lo es que lo haya desempeñado en el horario que falsamente describe en su demanda; Es falso y se niega que haya registrado asistencias en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano menos aun en registros electrónicos o de cualquier otro tipo; También es falso y se niega que hubiese percibido el salario y Bono de funcionario público que indica en el punto 3 de antecedentes, más aun porque los bonos se encuentran prohibidos por la Ley burocrática Estatal y más falso es que haya perdido ayuda de despensa ya demás vales de despensa ni por los montos que señala ni por ningún otro, razón por la cual es falso y se niega el salario integrado que indica; También se niega por ser falso, que haya labora para el Ayuntamiento

demandado del 01 al 28 y menos aún hasta el 31 de enero del año 2010. De igual manera es falso y se niega que el actor hubiese sostenido las entrevistas a que se refiere en los puntos 7 y 8 de antecedentes, más aun porque como se ha sostenido en esta contestación, el nombramiento y los efectos del mismo, mediante el cual el actor prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado, fenecieron el 31 de diciembre de año 2009, de tal suerte que los hechos que relata con posterioridad a esa fecha, sencillamente no ocurrieron porque ya había fenecido el vinculo laboral entre las partes; Luego entonces, en los antecedentes de la demanda, la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le conceden.

Con el objeto de controvertir debidamente los hechos, y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

REALIDAD DE LOS HECHOS.

I.- Con el carácter de servidor público Supernumerario, por tiempo determinado y mediante nombramiento de fecha 16 de enero del año 2009 y con vencimiento al 31 de Marzo de 2009, el actor de este juicio acepto prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el cargo de Auxiliar Administrativo "A" con adscripción a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, en una jornada de labores de 09:00 a las 15:00 de lunes a viernes de cada semana y por tanto descansaba los días Sábados y Domingos.

II.- Por necesidades del servicio con posterioridad a la fecha indicada en el inciso anterior, el actor aceptó diversos nombramientos con iguales condiciones de puesto, categoría, horario y temporalidad, siendo el caso que con fecha 01 d Octubre de 2009 aceptó el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A" con adscripción a la Dirección de Mantenimiento Urbano de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales con carácter de confianza, habiendo suscrito el correspondiente nombramiento con fecha de termino o vencimiento de los efectos del mismo al 31 de diciembre del año 2009. En ese nombramiento se estableció un salario mensual nominal de \$ ***** PESOS y una jornada de labores de 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y con descanso semanal los días sábados y Domingos. El nombramiento y el puesto que del mismo se desprende, el actor lo desempeño hasta el día en que feneció el término para el cual fue otorgado.

Es evidente que el nombramiento que aceptó el accionante, tienen el carácter de temporal, de acuerdo a lo que dispone los artículos 6, 16 Fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios mas aun porque el nombramiento que le fue otorgado, tiene el carácter de supernumerario por tiempo determinado.

III.- En las condiciones relatadas, el 31 de Diciembre de 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

quedando con ello concluido el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

Debe destacarse que el puesto desempeñado por el actor hasta el 31 de diciembre de 2009 y conforme al documento que expresamente aceptó tiene la categoría de supernumerario por tiempo determinado; Luego debe considerarse que los dispositivos contenidos en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios son de orden público y por tanto, en el inconcedido supuesto de que existiere algún diverso documento en donde señala que se le otorga el carácter de confianza definitivo como lo relaciona en su demanda, carecerá de cualquier efecto legal porque con anticipación había aceptado el nombramiento con categoría supernumerario por tiempo determinado lo que resulta legalmente innegable porque el espíritu de Legislador al disponer la multimencionada temporalidad fue con el objeto de evitar recargos en los egresos de la Administración Pública con motivo de la indebida elaboración de documentos eventualmente manipulados o prefabricados para otorgar permanencia en el empleo o trabajadores que no tienen derecho a ella.

De ahí que en el supuesto inconcedido de que exista el cambio de asignación a que se refiere el actor en su demanda y mediante la cual supuestamente el 16 de diciembre de 2009 lo mandan a la Dirección de Coordinación General de Juzgados, debe considerarse que se trata de un error administrativo porque en esa época, se encontraba vigente el contrato temporal a que nos referimos en párrafos anteriores, solo faltaban 15 días para el termino de aquella administración municipal y no es dable siquiera pensar que son legales los documentos que se hubiesen extendiendo 15 días antes del término de la administración Municipal para basificar puestos que en su origen fueron temporales, ello con el consiguiente perjuicio que representa a la nueva administración Municipal.

Luego el actor siempre se desempeño en el puesto de auxiliar administrativo "A" hasta el día 31 de diciembre de 2009 en que feneció su nombramiento y no se desempeño como Actuario adscrito a la Dirección de Coordinación General de Juzgados dependientes de Sindicatura.

IV.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2009, y siendo aproximadamente las 15:30 horas, el actor del juicio se hizo presente en las Oficinas de la dirección General de Desarrollo Social y Humano que se localizan en calle ***** en Zapopan Jalisco y al encontrarse en el área de ingreso de ese lugar le dijo al C. ***** quien actualmente tiene el cargo de Director de esa área que ese día ya había terminado su nombramiento pero que afortunadamente ya tenía otro trabajo en donde iba a ganar más y que por tanto ya no trabajaría para el Ayuntamiento de Zapopan, que le pedía le pagara alguna gratificación a lo que el señalado ***** le respondió que en ese momento procesal oportuno el no podía tomar ninguna decisión de ese tipo a lo que entonces el actor respondió que regresaría el lunes siguiente. Acto continuo se retiro del lugar de los hechos y no regresó jamás.

V.- Por otra parte, el día 28 de Enero del año 2010 los C.C. ***** y ***** asistieron a una junta de integración que se verifico en las oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento Demandado

que se localizan en la planta alta de la Presidencia Municipal, con domicilio en Avenida Hidalgo número 151 Colonia centro en Zapopan Jalisco, junta que dio inicio a las 11:30 horas y termino a las 12:30 horas.

VI.- De la realidad de los hechos expuestos con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado ni despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, no existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario de Auxiliar Administrativo "A" adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano con carácter de Supernumerario por tiempo determinado establecidos l 01 de Octubre de 2009, y que, además, como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda...".-----

La parte actora al aclarar y modificar su demanda, señaló: - --

"...A).- En lo atinente al inciso 1), no obstante que en mi contrato se señale que soy un empleado de confianza, la actividad señalada en el mismo para la cual fui contratado no se encuentra marcada expresamente en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concretamente en lo estipulado en su artículo 4 cuatro, y más específicamente en la fracción III del mismo, como actividad que tenga de carácter de confianza, por lo que debe estarse a lo estipulado por el artículo 5 cinco de dicho ordenamiento, que reza: "Son servicios públicos de base los comprendidos en el artículo anterior", por ende, debe tenerseme como contratado como empleado de base con todos los derechos que eso implica, incluyendo la estabilidad en el empleo y las prestaciones derivadas de ese beneficio social, acorde con la tesis transcrita a continuación, adecuando los numerales a la legislación vigente.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS, QUIENES CARECEN DE ESE CARÁCTER.

Al 1.- Se aclara en este punto que el salario que deberá de tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones, deberá de ser el salario integrado, contemplando las horas extras en virtud de que las mismas se hacían de forma cotidiana y no eventual, por lo que deberá de integrar de esta manera el salario, quedando en la cantidad de \$***** mismo que más adelante describo.

Es por eso que la demandada deberá de cubrir las primeras 9 horas al 100% y las 4.5 restantes al 200% más del salario que percibía normalmente, las que se cubrirán de la siguiente forma: 9 horas extras: \$ *****y las 4.5 restantes a \$***** cada una.

Al tener el suscrito un Horario de 12 horas de trabajo, por 48 de descanso, se tiene que si ingresaba a laborar a las 9:00 horas, mi jornada debería de terminar a las 17:00 horas, no obstante a ello, mi jefe directo el Lic. *****, me obligaba a laborar hasta las 21:00 horas, por lo que a partir de las 17:01 empezaba a correr la jornada extraordinaria, esto cuando me tocaba el turno matutino, y para el mixto, ingresaba a las 21:00

horas, teniendo que terminar mi jornada a las 06:30 horas, corriendo a partir de las 06:31 a las 09:00 horas la jornada extraordinaria, que de igual forma me obligaba mi jefe directo a laborarlas, las que se reclaman por el periodo descrito en el escrito inicial de demanda.

Al **3.-** El salario se integrará de la siguiente forma: SUELDO BASE \$***** Mensuales, \$***** de ayuda de despensa en efectivo, y \$***** pesos en vales de despensa, \$***** pesos de ayuda de transporte, estos últimos de manera quincenal, además de 50 días de aguinaldo correspondiendo la cantidad de \$***** pesos, Prima Vacacional correspondiente a \$*****, Prima Vacacional correspondiente a \$***** pesos y Bono del Servidor Público de \$ ***** pesos, además de la Jornada Extraordinaria que deberá formar parte integrado del Salario, toda vez que las mismas se laboraron de forma cotidiana y no eventual, generando un Salario Diario integrado de \$ ***** pesos.

Se reclama el pago de la Prima Dominical correspondiente al 25% del salario diario por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 16 de Enero del 2009 al 28 de Enero del 2010, día en el que fui injustificadamente de mi trabajo (sic).

La Demandada adeuda lo correspondiente al pago de vacaciones y la Prima Vacacional en razón del 25% de lo resultante a las Vacaciones generadas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 16 de Enero del 2009 al 28 de Enero del 2010.

Al **6.-** No obstante lo manifestado en este punto, se hace la aclaración de que la demandada a partir del 16 de Diciembre del 2009, en el cambio de asignación que obra en el Movimiento de Personal, me contrato de manera DEFINITIVA como Actuario en la Coordinación General de Juzgados, con una partida presupuestal del 020505010012919, por lo que la demandada me ha despedido injustificadamente, toda vez que no se realizó ninguno de los procedimientos que manifiesta la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el suscrito siempre me desempeñe en buenos términos y eficiente, por lo que no he dado motivo alguno para que la separación sea justificada...".-----

El Ayuntamiento demandado al producir contestación a la aclaración y modificación de demanda argumentó: - - - - -

“...A).- Respecto de lo que señala el actor del Juicio “en lo atinente al inciso 1), es falso y se niega que en si contrato se señale que es un empleado de confianza y contrario a ello, se insiste que con fecha 01 de Octubre de 2009 aceptó el nombramiento de Auxiliar Administrativo “A” con adscripción a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano con carácter de Supernumerario por tiempo0 determinado, habiendo suscrito el correspondiente nombramiento con fecha de término o vencimiento de los efectos del mismo al 31 de diciembre del año 2009.

De lo anterior se concluye que el contrato a través del cual prestó servicios al Ayuntamiento demandado se ajusta a los extremos previsto por el artículo 6 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ciertamente no se trata de un trabajador de confianza como lo refiere en su ampliación pero sin duda alguna se trata de un trabajador eventual al amparo de lo dispuesto por el numeral antes invocado, razón por la cual, en el caso resulta inaplicable la tesis jurisprudencial que invoca el actor en su escrito de ampliación, razón por la que deberá desestimarse.

Al 1.- Tal y como se dejó establecido en el inciso "G" del capítulo de respuestas a las prestaciones contenido en la contestación de la demanda, el actor del juicio estuvo sujeto a una jornada de trabajo que se ajusto estrictamente a los límites establecidos en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de tal forma que no laboro la jornada extraordinaria a que se refiere en su inicial de demanda y ampliación por lo que es falso y se niega que aquella jornada extra supuestamente laborada deba ser calculada con la base a que se refiere en la ampliación y menos aun que integre el salario del actor porque como se insiste, ni de manera continua ni accidentalmente laboro la jornada a que se refiere en el original de demanda y en la ampliación.

De acuerdo a lo anterior es falso y se niega que el salario diario que según dice el actor se deba de basar para el pago de las prestaciones es el integrado incluyendo en el mismo las horas extras que refiere porque como se insiste, el actor no laboró la jornada extraordinaria que señala ni de manera cotidiana ni accidental.

Así también es improcedente que las supuestas horas extras deban pagarse con el calculo que formula el actor en su ampliación.

En ese mismo sentido, también debe insistirse que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios a la demandada y específicamente durante el tiempo en que se encontró vigente la relación y el vinculo de trabajo que lo unía con el Ayuntamiento demandado conforme a la narración de hechos contenida más adelante, no laboró la jornada que señala en el correlativo que se contesta, no trabajo el tiempo extra que indica y por el contrario, laboro en una jornada que se ajustaba a los máximo legales previsto por los Artículos 60, 61, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ya que, el actor aceptó desempeñarse en una, jornada semana de 30 horas en un horario de las **09:00 a las 15:00 horas**, de l8unes a viernes de cada semana, y contaba con 30 minutos en el intermedio de cada día de labores para reposar o tomar alimentos lo que generalmente hacia fuera de las instalaciones de la demandada; De ahí que es falso y se niega que se le haya obligado a laborar hasta las 21:00 horas ni por la persona ni por ninguna otra.

También conviene destacar que carece de acción y derecho la actor de este Juicio para reclamar del Ayuntamiento demandado el pago de tiempo extraordinario a que se refiere en su demanda, ya que los hechos en que funda su acción son del todo oscuros, incomprensibles, incompletos e irregulares dado que no cumple con la expresión completa de los hechos de donde se deriva su exigencia, mediante los cuales se permuta a la demandada oponer apropiadamente excepciones y defensas, de tal suerte que se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda

justificación legal dado que se omite señalar con precisión y puntualidad las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que rodean a las acciones intentadas.

Así las cosas, debe tenerse presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho al actor, esto es no es suficiente el pedir el pago de horas extras para tener derecho a ello, y por el contrario, la petición debe estar fundada en hechos concretos; respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo; Así las cosas, dadas las omisiones y deficiencias en que el actor incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esa exigencia, se impide que esa Junta delimite legalmente las pretensiones y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinar prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la Procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacer los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver pues desde este momento se opone la excepción de ineficiencia de la acción ejercitada.

DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION...

Al 3.- También debe considerarse que con fecha 01 de Octubre de 2009 el actor del Juicio aceptó el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A" con adscripción a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Ayuntamiento de Zapopan con carácter de Supernumerario, habiendo suscrito el correspondiente nombramiento con fecha de término o vencimiento de los efectos del mismo al 31 de diciembre del año 2009. En ese documento se estableció un salario mensual nominal de \$***** PESOS que era precisamente el salario que percibía a últimas fechas más \$***** PESOS mensuales de ayuda de transporte y \$***** PESOS mensuales de ayuda de despensa.

De acuerdo a lo anterior, es del todo falso y desde este momento se niega que hubiese percibido o hubiese tenido derecho a recibir, adicional a las prestaciones referidas en líneas atrás, los vales de despensa que inventa en su demanda y ampliación; Se trata de una prestación falsa e inexistente, ilusoria y fantasiosa porque la actora jamás recibió una prestación como la señalada, ni se le prometió o se concertó con el Ayuntamiento demandado que se le pagaría esa prestación de tal suerte que carece de acción y derecho para reclamarla.

De igual forma, debe ponderarse que esos conceptos referidos de ayuda para despensa y ayuda para transporte se le pagaban al accionante de manera mensual por lo que resulta por demás falsos y se niega que se le hayan pagado cada quincena como falsamente lo arguye en su ampliación.

Luego, es cierto que tenía derecho a percibir el importe de 50 días por concepto de aguinaldo y por concepto de prima vacacional el 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones que integran el salario pero es falso y se niega que también lo integre el supuesto bono del servidor público que refiere, tomando en consideración que no existe prevista en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni en las Leyes

secundarias o supletorias esa prestación con la denominación a que alude la accionante y en tales condiciones, ni existe dicha prestación, ni tiene derecho a ella y por tanto tampoco integra el salario como pretende en su demanda y ampliación.

Así las cosas es falso y se niega que el actor haya percibido o estado sujeto al salario integrado que mañosamente alega en su ampliación.

Por otra parte, es falso y se niega que al actora se le adeude el pago de vacaciones y prima vacacional que señale en su escrito de ampliación a la demanda, tomando en consideración que en los términos previstos por el artículo 40 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por los servicios prestados durante 2009 disfruto de 2 periodos vacacionales, el primero del 06 al 17 de Abril y el segundo del 18 al 31 de Diciembre de esa anualidad.

Luego, carece de acción y Derecho para reclamar vacaciones, prima vacacional y prima dominical hasta el día 28 de enero del año 2010, tomando en consideración que los efectos de su nombramiento concluyeron el 31 de Diciembre de 2009 de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal suerte que no tiene derecho a recibir lo señalado, habida cuenta que con esa fecha, fenecieron los efectos de vinculo contractual y con posterioridad a ese evento no se pudo generar a su favor ninguna prestación laboral.

Ahora bien, carece de acción y derecho para reclamar la prima dominical que reclama porque como ya se indicó en líneas atrás, nunca trabajo en día domingo, requisito este que como indispensable se establece por la Legislación aplicable para la procedencia de la prima reclamada, razón por la cual se opone la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.

Al 6.-Es falso y se niega que a partir del 16 de diciembre del 2009 la demandada le haya dado al actor ningún cambio de asignación en el Movimiento de personal (sic) donde se le haya contratado de manera definitiva menos aun como actuario en la Coordinación General de Juzgados ni con la partida presupuestal que indica ni con ninguna otra; Los hechos descritos por el actor en el correlativo que se contesta son del todo falsos y por ende el supuesto cambio de asignación no existe y solo para el caso de que existiera este, entonces deberá considerarse que se trata de un error administrativo o de un documento apócrifo sin valor legal porque ni siquiera es dable pensar que a 15 días de distancia de que se terminara el periodo Constitucional de la anterior administración Municipal, se le haya otorgado al actor un documento donde se le obsequie la definitividad de un contrato que desde sus orígenes fue eventual.

Independientemente de lo anterior y sin que implique reconocimiento de existencia del falso documento que inventa en el actor y menos aun de la circunstancia que del mismo pudiera derivarse, debe ponderarse que durante el tiempo en que duro vigente el vinculo de trabajo entre las partes, el actor se desempeño en el puesto de auxiliar administrativo "A" adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano y nunca desempeño labores

de actuario en la Coordinación General de Juzgados como falsamente lo asegura en su ampliación y por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se dieron jamás los supuestos jurídicos indispensables para considerar que efectivamente se actualizo ningún cambio de asignación, menos aun que se le haya otorgado la definitividad de ningún nombramiento a favor del accionante, lo que deberá tenerse en cuenta durante la secuela del juicio y al momento de resolver...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda y aclaración de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.- LIC. *******. En su carácter de Director de área de la Dependencia de Coordinación General de Juzgados Municipales.

2.- CONFESIONAL.- LIC. *****. En su carácter de Director General de Coordinación General de Juzgados Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

3.- CONFESIONAL.-LIC. ***** En su carácter de coordinador Jurídico Dependencia de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

4.- TESTIMONIAL.- *** , ***** , *****.**

5.- INSPECCION OCULAR.-

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL

DE MANERA VERBAL (foja 79 vuelta).-

"...9.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de documento llamado movimiento de personal, dicho documento contiene firmas al calce y sellos de las dependencias de ayuntamiento demandado las cuales acreditan la verdad del mismo, contenido en la parte inferior Leyendas para el uso interno de las dependencias para su archivo, y en caso de objetarse para su perfeccionamiento solicito el COTEJO con el original del cual obra en entidad pública demandada...

10.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de oficio numero 000382/1200/2010 con fecha del 23 de enero 2010, en caso de objetarse para su perfeccionamiento solicito el COTEJO con el original...

11.-**DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de acuerdo de incompetencia de remisión con fecha del 23 de enero 2010, en caso de objetarse para su perfeccionamiento solicito el COTEJO con el original...**DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias simples acuerdo de desahogo de falta administrativa in fraganti con fecha 23 de enero

2010, y en caso de objetarse para su perfeccionamiento solicito el COTEJO con el original...".-----

Por otro lado, la Entidad Pública demandada aportó sus pruebas, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- -----

“...1.- **CONFESIONAL.-** *****.

2.- **TESTIMONIAL.-** ***** , ***** . *****

4.- (sic) **DOCUMENTAL.-** Consistente en un Movimiento de Personal con fecha de contratación al 01 de Octubre del año 2009.

5.-**DOCUMENTAL.-** Consistente en 6 recibos de pago.

6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...**".-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las EXCEPCIONES planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: -----

“...**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA,** tomando en consideración que la parte actora omite indicar elementos de hecho en los que pudiesen llegar a fundar las pretensiones de pago de las prestaciones que reclama, pues respecto de los hechos en que las funda, no expone una relación de causa efecto que las pudiere hacer comprensibles. Fácilmente puede advertirse que el actor del Juicio omite describir los elementos fundamentales de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, pues su relato contiene datos imprecisos, vagos y abstractos que impiden conocer cabalmente lo que supuestamente sucedió, con mayor razón porque en ningún momento señala cuando, ni como, ni donde, ni porque ocurrieron, que día ni a que hora, ni en que lugar preciso; Al respecto del reclamo de tiempo extraordinario a que se refiere en el libelo laboral, a prevención y sin que implique reconocimiento de que el actor laboró la jornada extraordinaria que indica, debe tenerse en cuenta que no señala de momento a momento cuando se generaron en donde las laboró, por instrucciones de que persona o al servicio de quien y/o ejecutando cuales labores; Respecto de los “días festivos que establece la Ley de la Materia, así como los sábados y domingos” que según duce “le fueron obligados a trabajar” omite describir con certeza y puntualidad los hechos que en su caso dan lugar a las prestaciones reclamadas porque los mismos son del todo oscuros, incomprensibles, incompletos e irregulares porque no sabe a que días festivos ni a cual ley de la materia, menos aun a cuales sábados y domingos se refiere, de tal manera que se trata de una exigencia artificiosa, simulada y dogmática, carente de toda justificación legal...”.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal y como se desprende del escrito

de demanda y su modificación, se aprecia que contrario a lo manifestado por la Entidad Pública demandada, el actor sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por la demandada.- - - - -

*“...Sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor del actor, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, horas extras, bono del servidor público, días festivos, sábados y domingos supuestamente laborados y salario que ejercita, subsidiariamente se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es anterior al 01 de Marzo de 2009, dado que la demanda de origen se presento ante oficialía de partes de ese Tribunal precisamente el 19 de Marzo del año 2010.- Excepción que será analizada al momento de entrar al estudio en forma particular de las prestaciones accesorias que reclama el actor, para verificar si procede o no.- - - - -*

V.- Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral que se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el trabajador actor en la demanda y su modificación, le asiste el derecho para reclamar la Reinstalación en el puesto de Actuario en la Dirección de Coordinación General de Juzgados, en el que se venía desempeñando, en virtud de haber sido despedido en forma injustificada el día 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas, por el Lic. *******, en su carácter de Coordinador Jurídico, despido que le fue reiterado por el Coordinador General Lic. *****; no obstante de que con fecha 16 de Diciembre del 2009, se le realizo un cambio de Asignación del puesto de Auxiliar Administrativo “A”, al puesto de Actuario, adscrito a la Coordinación General de Juzgados, con número de empleado 21826, con carácter definitivo, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **o como lo señala la Entidad demandada**, en el sentido de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación al puesto que venía desempeñando, toda vez que el actor de este juicio no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el Ayuntamiento de Zapopan, siendo la verdad de los hechos que el actor siempre se desempeñó en el puesto de Auxiliar Administrativo “A”, con categoría de Supernumerario por tiempo determinado, hasta el día 31 de Diciembre de 2009, en que feneció su nombramiento de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, y no se desempeñó como Actuario adscrito a la Dirección de Coordinación de Juzgados dependiente de Sindicatura; siendo el caso que con fecha 31 de Diciembre del año 2009, y siendo aproximadamente las 15:30 horas, el actor del juicio se hizo presente en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, y al encontrarse en el área de ingreso de ese lugar le dijo al C. ***** , Director de esa área, que ese día ya había terminado su nombramiento pero afortunadamente ya tenía otro trabajo en donde iba a aganar mas y que por tanto ya no trabajaría para el Ayuntamiento de Zapopan, retirándose del lugar de los hechos y no regresó jamás; por otra parte, el día 28 de Enero del año 2010, los C.C. ***** y ***** , asistieron a una junta de integración que se verificó en las oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se localizan en la planta alta de la Presidencia Municipal, con domicilio en la Avenida Hidalgo número 151 Colonia Centro en Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 11:30 horas y termino a las 12.30 horas, no existiendo hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese.- - - - -
 - - - - -

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba deberá ser compartida**, siendo **la Entidad demandada**, a quien primeramente le corresponderá demostrar que la relación entre las partes se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación llegó a su fin al haber concluido la vigencia del contrato otorgado a la accionante el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.- Por otro lado, será **a la parte actora**, a quien tocará probar que la relación laboral con la demandada continuo hasta el día 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en la que afirma ocurrió el despido que narra tanto en la demanda como en la modificación a la misma.- - - - -

VII.- En base a lo anterior, se procede a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **las pruebas aportadas en este juicio por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, considerando este Tribunal que es procedente lo argumentado por la citada Entidad Pública, arribando a la anterior conclusión, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son del siguiente contenido literal: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.-

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4.º (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

En el presente caso, se advierte que la parte demandada aportó como medio de prueba la **DOCUMENTAL número 4**, consistente en el original de un movimiento de personal, que cuenta con **fecha de contratación del 01 uno de Octubre del 2009 dos mil nueve**, suscrito por el Director General de la Dependencia, Lic. ***** , por el Director de Área de la Dependencia, Lic. ***** , y los Lics. ***** y ***** , éste último como Encargado Administrativo de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, así como por el actor del presente juicio ***** , documento que al ser valorado en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, se considera que si le beneficia a la parte demandada, dado que del documento en cuestión claramente se observa el alta por reingreso del citado actor, en el puesto de Auxiliar Administrativo “A”, como Supernumerario por tiempo determinado, con fecha de término para el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del trabajador actor ***** , desahogada el 11 once de Junio del 2012 dos mil doce, visible a fojas 109 y 110 de los autos, se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, misma que se considera si le beneficia a su oferente, ya que el actor del juicio y absolvente de la prueba al contestar las posiciones 9 y 10 del pliego exhibido, reconoce como suya la firma estampada en el documento denominado “Movimiento de Personal” de fecha de contratación 01 uno de Octubre del 2009 dos mil nueve

y con fecha de término 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, ofertada como Documental 4.- - - - -

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de ***** , ***** y *****; se examina de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, la cual no le aporta beneficio a su oferente, ya que en la actuación de fecha 22 veintidós de Octubre del 2013 dos mil trece, se desistió de su desahogo, como puede verse a foja 157 de actuaciones.- - - - -

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 5**, consistente en el **original de seis recibos de pago**, expedidos por la Tesorería Municipal del Municipio de Zapopan, correspondientes al **periodo del 14 catorce de Octubre al 17 diecisiete de Diciembre del 2009 dos mil nueve**; los cuáles se estima si le benefician a su Oferente, ya que lejos de haber sido objetados por la parte actora, los hizo suyos en la Audiencia de fecha 07 siete de Junio del 2011 dos mil once (foja 80 vuelta de actuaciones), quedando con ellos demostrado que por los servicios de Auxiliar Administrativo “A”, que venía prestando el actor de este juicio, devengaba como salario la cantidad que amparan documentos.- - -

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofertadas con los arábigos 6 y 7 respectivamente**, mismas que se considera si le favorecen al Ayuntamiento demandado, ya que de lo actuado en el presente juicio, se demuestran las excepciones hechas valer, en el sentido de que se otorgó alta por reingreso en favor del accionante, en el puesto de Auxiliar Administrativo “A”, con fecha de contratación 01 uno de Enero del año 2009 dos mil nueve, como Supernumerario, por tiempo determinado con vigencia del 1º primero de Octubre al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

VIII.- Ahora bien, el trabajador actor alega en su demanda que ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el puesto de Auxiliar Administrativo con fecha 16 dieciséis de Enero del 2009 dos mil nueve, que posteriormente, con fecha 16 dieciséis de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se le realizo un cambio de asignación al puesto de Actuario en la Dirección de Coordinación General de Juzgados, dependiente de Sindicatura, con número de empleado 21826, con el carácter definitivo, conforme al artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que sin embargo el día 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas, por el Lic. ***** , en su carácter de Coordinador Jurídico, despido que le fue reiterado por el Coordinador General Lic. *****.- - - - -

A los anteriores argumentos los que ahora resolvemos los consideramos improcedentes, ya que es el propio contrato de trabajo el cual establece las condiciones en que es pactada la relación de trabajo entre las partes, es decir, el mismo estipula el tipo de vínculo que éstas mantendrán y, si éste establece que la relación laboral se sujeta a una vigencia específica, la misma debe regir para los efectos legales correspondientes, para ello, la parte patronal allegó al juicio como prueba la DOCUMENTAL número 4, consistente en una forma de movimiento de personal en original, la cual contiene alta por reingreso, con fecha de contratación del 01 uno de Octubre del 2009 dos mil nueve, correspondiente al servidor público actor en el puesto de Auxiliar Administrativo A, adscrita a la Dirección general de Desarrollo Social y Humano, con vigencia del 01 uno de Octubre al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, documento que al momento de suscribirse fue aceptado por el demandante en los términos y condiciones pactadas en el mismo, mismo que en la Audiencia de fecha 11 once de Junio del 2012 dos mil doce, el actora reconoció haber firmado (foja 109 vuelta de autos) y que, analizado en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera beneficiaria a la Oferente, con la finalidad de acreditar que la relación de trabajo entre las partes estaba sujeta a la vigencia del Contrato por tiempo determinado antes descrito, ya que si bien la actora en su demanda afirma que en Diciembre del 2009 dos mil nueve, firmó un contrato como Actuario con carácter definitivo, no logra demostrar su afirmación, al exhibir como Documental número 9, copia fotostática simple de una forma de movimiento de personal (cambio de asignación), sin que dicha copia este robustecida con ningún otro medio de prueba y toda vez que la Empleadora para extender nombramientos de esa naturaleza, está facultada expresamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3 fracción III, del mismo Cuerpo de Leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, es inconcuso que la demandada no incurrió en despido injustificado alguno.-----

IX.- Ahora bien, en relación a las pruebas aportadas por la parte actora, y que tiene relación con los hechos controvertidos en este juicio, se realiza un análisis en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, iniciando con la *DOCUMENTAL número 9, consistente en copia fotostática simple de la forma de movimiento de personal que cambio de asignación, con fecha de contratación del 16 dieciséis de Diciembre del 2009 dos mil nueve, expedido a favor del aquí actor, en el puesto de Actuario, como servidor público de confianza, de carácter*

definitivo, misma que solo tiene valor indiciario, por tratarse de mera copia simple, sin estar robustecida o perfeccionada con ningún otro medio de prueba.-----

- **CONFESIONAL número 1, a cargo del C. *******, **Director de Área de la Coordinación General de Juzgados Municipales**, de la demandada; prueba que con fecha 07 siete de Junio del 2012 dos mil doce, se varió su naturaleza a una Testimonial para hechos propios; la cual se estima que no le favorece a su Oferente, ya que con fecha 22 veintidós de Marzo del 2013 dos mil trece, se desistió de su desahogo, como consta a foja 131 de autos.-----

- **CONFESIONAL número 2, a cargo del C. *******, **Director General de Coordinación General de Juzgados Municipales** de la demandada, de la cual mediante actuación del prueba que con fecha 07 siete de Junio del 2012 dos mil doce, se varió su naturaleza a una Testimonial para hechos propios; la cual se estima que no le favorece a su Oferente, ya que con fecha 22 veintidós de Marzo del 2013 dos mil trece, se desistió de su desahogo, como consta a foja 131 de autos.-----

- **CONFESIONAL número 3, a cargo de *******, **Coordinador Jurídico de los Servicios Públicos Municipales**; medio de prueba que fue desahogado el 08 ocho de Junio del 2012 dos mil doce, el cual no le aporta beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba niega las posiciones que le fueron formuladas, incluyendo las relacionadas con el despido, como puede verse a fojas 100 y 101 de autos.-----

- **TESTIMONIAL número 4, a cargo de *******, ******* y *******; probanza que al igual que la anterior, no le rinde beneficio a su oferente, ya que con fecha 06 seis de Septiembre del 2013 dos mil trece, se desistió de su desahogo, como consta a foja 156 de autos.-----

- **INSPECCION OCULAR número 5**, desahogada el 11 once de Junio del 2012 dos mil doce, en la cual se requirió a la parte demandada por la exhibición de los documentos materia de la inspección, sin que haya exhibido en ese momento documento alguno, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta probanza, al no exhibir los documentos que le fueron requeridos, como consta a fojas 105 y vuelta de actuaciones; elemento de prueba que solo merece valor indiciario, siendo insuficiente para demostrar la subsistencia de la relación laboral a que alude el actor, como la definitividad de su nombramiento como Actuario.-----

- **DOCUMENTAL DE INFORMES número 6.-**

Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social; prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 11 once de Diciembre del 2012 dos mil doce, agregado en autos a fojas 159 y 160; la cual se considera que no le genera beneficio a su oferente al no acreditar con ello la subsistencia de la relación laboral a que alude el actor, ni la definitividad de su nombramiento como Actuario.- - - - -

DOCUMENTAL número 9.- *Consistente en copia simple de la forma de movimiento de personal (cambio de asignación), a nombre del aquí actor, como Actuario, con fecha efectiva del 16 dieciséis de Diciembre del 2009 dos mil nueve, con carácter de definitivo, de la cual si bien con fecha 11 once de Junio del 2012 dos mil doce, se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar el accionante con esta prueba, al no haber exhibido el original (fojas 105 y vuelta), también lo es que dicha Documental por sí sola resulta insuficiente para demostrar la definitividad del nombramiento del trabajador actor.- - - - -*

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 10,** *consistente en copia simple de oficio número 000382/1200/2010 con fecha del 23 de enero 2010, en caso de objetarse para su perfeccionamiento solicito el COTEJO con el original; la **DOCUMENTAL número 11,** consistente en copia simple de acuerdo de incompetencia de remisión con fecha del 23 de enero 2010, en caso de objetarse para su perfeccionamiento solicito el COTEJO con el original; y la **DOCUMENTAL,** consistente en dos copias simples acuerdo de desahogo de falta administrativa in fraganti con fecha 23 de enero 2010, y en caso de objetarse para su perfeccionamiento solicito el COTEJO con el original...”;* documentos que no le aportan beneficio a su oferente, por tratarse de meras copias fotostáticas simples, que carecen de valor probatorio alguno, sin que estén robustecidas con ningún otro medio de prueba, lo que trae como consecuencia que dichas Documentales por sí solas resulten insuficientes para demostrar la definitividad del nombramiento del demandante.- - - - -

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** *identificadas con los arábigos 7 y 8;* medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que si existió el despido que narra en la demanda y su ampliación, ni menos aun que el contrato o nombramiento que le fue otorgado en autos haya sido de manera definitiva.- - - - -

X.- Una vez que han sido concatenadas todas y cada una de las probanzas ofertadas por la parte actora, tenemos que no logra demostrar lo afirmado en los escritos de demanda y en la modificación que se hizo a la misma, en el sentido de que *“con fecha 16 de Diciembre del 2009, se le realizo un cambio de Asignación del puesto de Auxiliar Administrativo “A”, al puesto de Actuario, adscrito a la Coordinación General de Juzgados, con número de empleado 21826, con carácter definitivo, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que si bien ofreció de su parte la prueba Documental número 9, consistente en copia fotostática simple de una forma de movimiento de personal (cambio de asignación), a nombre del trabajador actor, en el puesto de Actuario, con fecha efectiva del 16 dieciséis de Diciembre del 2009 dos mil nueve, visible a foja 79 vuelta de autos, también lo es que este documento solo constituye un indicio que para ser prueba plena necesariamente debe estar robustecido con otro u otros medios de prueba, lo que no ocurre en el presente caso; por tanto, se concluye, que el demandante no logra probar su dicho en cuanto a que mediante un “cambio de asignación” se le haya otorgado la definitividad en el puesto de Actuario, ni menos aún que haya sido despedido de forma injustificada el 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez, a las 12:00 doce horas aproximadamente, por ******, Coordinador Jurídico y *****, Coordinador General.- Contrario a ello, tenemos que el Ayuntamiento demandado, si logra demostrar las afirmaciones contenidas en la contestación de demanda y de ampliación, en el sentido de que el último contrato de trabajo suscrito entre las partes, tenía como fecha de terminación el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo evidente que la relación laboral entre los contendientes se encontraba sujeta a la vigencia determinada en el último Contrato, expedido al trabajador actor, con fecha de contratación del 01 uno de octubre del 2009 dos mil nueve y con fecha de vencimiento o terminación al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, cesando así los efectos que dicho Contrato temporal conlleva, siendo de explorado derecho que el último contrato debe regir la relación laboral, toda vez que el último de ellos es el que sustituye a los anteriores, y al haber celebrado un contrato con fecha determinada de inicio y terminación, es decir del 1° primero de octubre al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil cinco, es precisamente en ésta última fecha cuando se da por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la patronal en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley de la Materia, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 119, Página: 82, bajo el rubro: - - - -

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Sexta Época: Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. Cinco votos.

Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4618/62. Anastacio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9582/63. Carlos Gómez Monroy. 30 de julio de 1965. Cinco votos.-

Por lo antes razonado, no queda más que **absolver** a la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de reinstalar al actor *********, en el cargo de Actuario que desempeñaba, así como de pagar los salarios vencidos e incrementos salariales, al pago de las aportaciones y servicios Médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de las aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del pago del bono del servidor público, del pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, del pago de cantidad alguna por concepto de Ayuda de Transporte y de Despensa, contados a partir de la fecha del despido alegado, esto es, del 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez, reclamados bajo los incisos b), d), j) y k) del capítulo de Prestaciones de su demanda inicial, esto debido a que éstas prestaciones son accesorias de la principal y por lo tanto sigue su misma suerte.- - - - -

XI.- Por otra parte, es menester señalar que la parte actora con las pruebas que ofreció no logra demostrar que laboro los días del 1 uno al 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez; no obstante de que en la actuación de fecha 11 once de Junio del 2012 dos mil doce, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con la prueba de Inspección Ocular que ofertó bajo el número 5, en razón de que la parte demandada no exhibió el original de los documentos que se le requirieron en el momento de la audiencia, como consta a fojas 105 y vuelta de los autos; en esas circunstancias, los que hoy resolvemos estimamos que dicha probanza es insuficiente para acreditar que el trabajador actor laboro los días del 1 uno al 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez; por tanto lo que procede es **absolver** a la parte demandada, de pagar al trabajador actor cantidad alguna por concepto de salarios devengados que se reclaman del día 01 uno al 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez, que reclama en el último párrafo del punto 3 de Antecedentes e inciso h) de la demanda.- - - - -

XII.- Reclama la parte actora bajo el inciso c) de la demanda, el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado y durante el tiempo que dure la secuela del presente juicio.- A tal petición, la demandada argumenta que, *“carece de acción y derecho el actor del juicio para reclamar estas prestaciones, tomando en consideración que durante el tiempo que se encontró al servicio del Ayuntamiento demandado le fueron cubiertos dichos conceptos a que tuvo derecho...”*.- Planteado así el asunto, y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o pagado oportunamente las prestaciones en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, entre las que sobresale la prueba *CONFESIONAL*, a cargo del trabajador actor, desahogada el 11 once de Junio del 2012 dos mil doce; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, sin que beneficie a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder la posición número 21 del pliego exhibido, niega que al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se encuentren cubiertas y el que no se le adeude cantidad alguna respecto a las prestaciones en estudio, tal y como puede verse a fojas de la 107 a la 110 de los autos; en cuanto a la *DOCUMENTAL* número 5, que se hizo consistir en seis recibos de pago, todos ellos a nombre del accionante, entre los que se encuentra el de folio número 0723378, con el cual queda acreditado que al accionante con fecha 09 nueve de Diciembre del 2009 dos mil nueve, le fue pagada la cantidad de \$*****, por concepto de Aguinaldo; sin que exista prueba alguna con la que se demuestre el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo en comento; en ese orden de ideas, se **absuelve** a la parte demandada de pagar al servidor público actor lo correspondiente a Aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; siendo procedente el **condenar** al Ayuntamiento demandado, a que le pague al actor ***** , la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, del 16 dieciséis de Enero (ingreso al servicio) al 31 de Diciembre del 2009 dos mil nueve, conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo que establecen los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XIII.- La parte actora demanda bajo el inciso e), el pago de las aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha en que ingreso a trabajar a la fecha del despido.- Al respecto, la Entidad Pública manifestó que, *es falso y se niega que se adeuden cuotas y aportaciones al ahora Instituto de Pensiones del Estado, pues durante el tiempo en que la accionante prestó sus servicios a*

la demandada se encontró afiliada a ambas instituciones y se pagaron oportunamente las cuotas y aportaciones respectivas cuando estas fueron procedentes, por lo cual no procede el reclamo respectivo...”.- En base al reconocimiento de la demandada de haber cubierto oportunamente el reclamo en estudio durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios, se impone al Ayuntamiento demandado la carga de la prueba para que demuestre su dicho, procediendo al estudio de los medios de prueba aportados por la parte Patronal y que tienen relación con el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, en relación al numeral 64 del Ordenamiento legal que se invoca en segundo término, sin que exista ninguna con la que demuestre sus afirmaciones; por tanto, no queda más que **condenar** a la Entidad demandada, a cubrir en favor del accionante las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del 16 dieciséis de Enero (fecha de ingreso al servicio) al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

XIV.- La parte actora, bajo el inciso f) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, reclama el pago del bono del servidor público, consistente en una quincena de salario, por todo el tiempo que prestó sus servicios.- A este punto, la demandada señaló: “carece de acción y derecho el actora para su reclamo, tomando en cuenta que no existe prevista en la Ley, a favor de los trabajadores al servicio del ayuntamiento demandado, ninguna prestación a favor de los trabajadores con la denominación a que alude el accionante y en tales condiciones resulta por demás improcedente su reclamo; Luego, en su caso se trata de una prestación suprallegal que por ello le corresponde a la actora demostrar en juicio su procedencia...”.- Ahora bien, tomando en cuenta que como acertadamente lo hace valer la demandada, el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone:

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama*

y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

En mérito de lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la actora en este juicio relacionados con la prestación en estudio, sin que exista ninguna con la que cumpla el débito procesal impuesto; y de acuerdo al principio de Adquisición Procesal, se analizan las probanzas del Ayuntamiento demandado contando con la **DOCUMENTAL identificada con el número 5**, consistente en el original de seis recibos de pago, expedidos ambos a nombre del demandante, en especial el relativo a la segunda quincena de Noviembre del 2009 dos mil nueve, del que claramente se aprecia que bajo el concepto P049, denominado "Día servidor público", se le cubrió al actor la cantidad de \$*****, el cual está firmado por el referido actor; documento que al ser evaluado en base a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les otorga valor probatorio pleno; le beneficia a la parte demandada para acreditar que al trabajador actor le pago este concepto en el año 2009 dos mil nueve; por tanto, resulta procedente **absolver** a la Entidad Pública demandada, de pagar al operario, cantidad alguna por concepto de bono del servidor público conforme a lo aquí expuesto. - - - - -

XV.- Bajo el punto 1 de Antecedentes e inciso h) de Prestaciones del escrito inicial, el actor reclama el pago de horas extraordinarias, por el periodo del 16 dieciséis de Diciembre del 2009 dos mil nueve al 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez; prestación que los que ahora resolvemos estimamos del todo improcedente, debido a que por lo que respecta del periodo comprendido del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, el actor del juicio con las pruebas que ofreció no demuestra el horario extraordinario que afirma laboró en el periodo de referencia; y por lo que respecta al lapso del 01 uno al 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez, tampoco procede su pago, en virtud de que en párrafos anteriores, se determinó absolver a la parte demandada, del pago de los salarios devengados en dicho periodo, al no haber demostrado la parte actora que laboro en esos días, por tanto, no se pudo haber generado tiempo ordinario, ni menos aún jornada extraordinaria; en consecuencia, se absuelve a la Institución demandada de pagar al trabajador actor cantidad alguna por concepto de horas extras. - - -

XVI.- El trabajador actor reclama bajo la letra i) el pago de días festivos, así como todos los sábados y domingos, que dice se le obligo a trabajar sin goce de sueldo a partir de que ingreso a laborar.- A este punto, la demandada contestó: "...carece de acción y derecho para reclamar su pago, ya que lo exigido es del todo oscuro, incomprensible, incompleto e irregular dado que no se sabe a que días festivos ni a cual ley de la materia, menos aun a cuales sábados y domingos

se refiere...omitiendo señalar con precisión y puntualidad las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que rodean las acciones intentadas...”.- Establecida así la controversia, los que ahora resolvemos determinamos que resulta procedente la Excepción de oscuridad de la demanda que hace valer la Entidad demandada, en virtud de que en su reclamo la parte actora no precisa, específica, ni señala a que días festivos y sábados y domingos se refiere, para que la parte demandada estuviera en aptitud de controvertirlos, y al no haberlo hecho así deja en estado de indefensión a su contraria para oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes; por ello, no queda más que absolver a la parte demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de días festivos y sábados y domingos.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario señalado por la actora por la cantidad de \$ ***** **mensuales**, por así desprenderse de los recibos de nómina que como Documental número 5, ofreció de su parte el Ayuntamiento demandado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 38, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **Christiam *******, acreditó en parte sus acciones y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de reinstalar al actor *********, en el puesto en el que se desempeñaba, así como de pagar a éste los salarios vencidos e incrementos salariales otorgados a dicho cargo, del pago de aportaciones y servicios médicos al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de las aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del pago del bono del servidor público, del pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, del pago de cantidad alguna por concepto de Ayuda de Transporte y de Despensa, contados a partir de la fecha del despido alegado, esto es, del 28 de Enero del 2010; del

pago de aguinaldo del 2009, salarios devengados del 01 al 28 de Enero del 2010, horas extras, días festivos, sábados y domingos; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la **parte demandada**, a pagar al actor *********, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones prima vacacional del 16 de Enero al 31 de Diciembre del año 2009, así como a cubrir en favor del accionante las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del 16 de Enero al 31 de Diciembre del 2009; de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en los Considerandos XII y XIII de este resolutivo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las Partes, que por acuerdo Plenario del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el PLENO de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la forma siguiente: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por **mayoría de votos**, el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- Emitiendo **Voto Particular** la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tere rivera.*

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita **Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada Presidenta del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, formulo **VOTO PARTICULAR**

dentro del **juicio laboral** registrado bajo **número de expediente 2225/2010-E2**, interpuesto por el **C. *******, en **contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco**, en virtud de diferir con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno, en la resolución definitiva pronunciada con fecha veinticuatro de Agosto del dos mil quince, en donde se determina absolver a la parte demandada de la reinstalación y del pago de prestaciones accesorias; ello en atención a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen:

Como se expuso con antelación, los Magistrados consideraron procedente **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO**, de reinstalar al actor del presente juicio *********, así como del pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, bajo el razonamiento de que se acreditó que la relación laboral que unía a las partes, se rigió mediante un contrato por tiempo determinado, el cual feneció el día treinta y uno de Diciembre del dos mil nueve. -----

Sin embargo, contrario a lo apreciado por los demás Magistrados, considero que en el presente laudo debió proceder la acción de reinstalación intentada por el servidor público actor, pues si bien es cierto, de la simple lectura de la prueba **DOCUMENTAL** número 4 aportada por la parte demandada, consistente en el original del movimiento de personal (alta por reingreso), otorgado a favor del accionante, en el que se señala fecha cierta de inicio y terminación del nombramiento otorgado como Auxiliar Administrativo "A" –al día treinta y uno de Diciembre del dos mil nueve-, no menos cierto es que el referido movimiento de personal no cumple con los requisitos que establecen los diversos ordinales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y quien es el propio demandado el que invoca en el cuerpo del documento en análisis los referidos numerales; ello es así por los siguientes argumentos jurídicos: -----

Para mayor comprensión del tema a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo. También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley,

mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

Bajo ese contexto y en atención a los artículos precitados, teniendo a la vista el documento en estudio y en controversia, la suscrita Magistrada considera que no basta que la Entidad Pública demandada refiera que el nombramiento es legalmente otorgado y válido, por expedirse con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, toda vez que de ninguna forma satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, al no determinarse y asentarse en el mismo documento que se expidió con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; o bien, no se le otorgó el referido nombramiento de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses; así tampoco, fue extendido por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada.- - - - -

Por tanto, no puede considerarse por tiempo determinado, pues no se especifican de manera pormenorizada las razones y circunstancias bajo las cuales se nombra y asigna el nombramiento, y por ende encuadrar sin ningún problema legal dentro de los supuestos que prevén los artículos 6 y 16 Burocrática del Estado, dado que dichos numerales son muy claros al decretar que los nombramientos de ésta naturaleza - supernumerarios-, serán expedidos conforme a la Ley de la Materia; por ende, no puede considerarse el citado nombramiento con la característica de tiempo determinado.- - - - -

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que los demás Magistrados no apreciaron en conciencia –como es su obligación por disposición expresa de ley-, la **DOCUMENTAL que bajo el número 9**, ofertó la parte actora, consistente en copia fotostática simple de la forma de movimiento de personal (cambio de asignación) con fecha efectiva del dieciséis de Diciembre del dos mil nueve, expedido a favor del trabajador actor, en donde en el apartado denominado “observaciones”, se asentó la leyenda siguiente: “*DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL EDO. DE JAL. Y SUS MPIOIS, SE OTORGA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO A PLAZA PERMANENTE ACORDE A LA PARTIDA PRESUPUESTAL VACANTE*”, documento del cual se desprende su derecho a la definitividad, en donde se requirió a la patronal para que exhibiera el documento original a fin de que se practicara la Inspección ocular admitida en autos; prueba que fue desahogada el once de Junio del dos mil doce, sin que haya exhibido el original, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con este medio de prueba, tal y como quedó asentado a foja 105 y vuelta de actuaciones; por tanto, a dichas probanzas se les debió de haber otorgado valor probatorio pleno, dada la omisión de la parte demandada de exhibir el original de la Documental en estudio (movimiento de personal) en el desahogo de la Inspección, lo que originó desde luego la presunción de ser ciertos los hechos afirmados por la parte actora, pero también en consecuencia de ello se debió de tener por presuntamente cierto los hechos alegados por el operario, esto al momento de hacer efectivo el apercibimiento, sin que en el presente caso existiese prueba en contrario, ya que de la citada Documental (9), denominada movimiento de personal que allego la parte actora, se advierte que con fecha 16 dieciséis de Diciembre del dos mil nueve, le fue expedido a su favor, de conformidad al artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, nombramiento con carácter de definitivo, a plaza permanente acorde a la partida presupuestal vacante, la cual no queda desvirtuada con la diversa que en original exhibió el Ayuntamiento demandado, en el que se estableció como vigencia del uno de Octubre al treinta y uno de Diciembre del 2009, quedando confirmado entonces que el demandante ***** , sí fue contratado el dieciséis de Diciembre del dos mil nueve, como Actuario, con carácter de definitivo.- - - -

Así, al no acreditarse que el movimiento de personal fue expedido con estricto apego a los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, se actualiza la hipótesis normativa en el sentido de que, al no haberse acreditado la legalidad del nombramiento otorgado, el

actor fue despedido injustificadamente y por tanto, se le debió de haber reinstalado con las consecuencias que la misma conlleva, lo anterior tiene su sustento legal en el siguiente criterio:- - - - -

Registro: 175,734
 Novena Época
 Instancia: PLENO
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XXIII, Febrero de 2006.-
 Materia(s): Laboral
 Tesis: P./J. 35/2006, Pág.11.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Ante tal tesitura, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en consideración el nombramiento que le fue conferido, debe ponderarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado, pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido a la accionante, que no entró a la dependencia demandada en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debida y legalmente acreditada tal circunstancia, además de lo ya analizado en párrafos precedentes —el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley, para así considerar entonces que es otorgado por tiempo determinado y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la demandante sin responsabilidad alguna—, por ende, al no haber acreditado la demandada su débito procesal, se debió tener por cierto el despido alegado por el trabajador actor y en ese contexto,

lo procedente a mi juicio era el **condenar al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a reinstalar** al actor *****, en el puesto de Actuario, y en consecuencia, el **condenar** al pago de los salarios vencidos y demás accesorias, de la fecha del despido hasta el cumplimiento del presente laudo.- - -

**LIC. VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA.
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO.**

Quien actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe.-----